

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada Ponente

HÁBEAS CORPUS PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D. C., sábado, primero (1°) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	<i>Habeas corpus</i> número 1527132 2023-00004 (interno)
Accionante	Abogado Ruber Redine Rendón Rodríguez, en favor de Heinz Pool Rigoberto Buleje
Decisión	Improcedente

I. ASUNTO

Dentro del término señalado por el artículo 3º de la Ley 1095 de 2006 procede el Despacho a resolver la acción constitucional de *habeas corpus* interpuesta en favor de **Heinz Pool Rigoberto Buleje**, identificado con el pasaporte estadounidense No. 466044644, por el abogado Ruber Redine Rendón Rodríguez al considerar que “*con su retención están siendo violados los derechos y garantías constitucionales*”.

II. LA PETICIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El accionante reclama libertad por medio del *habeas corpus* porque considera que al señor Heinz Pool Rigoberto Buleje se le está prolongando ilícitamente la privación de libertad, pues desde el 28 de junio de 2023, el accionante fue notificado de la decisión emitida por la Fiscalía General de la Nación respecto de la cancelación de la orden de captura con fines de extradición y orden de libertad, con fundamento en el concepto desfavorable emitido el 21 de junio de 2023, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

III. ACTUACION PROCESAL

Siendo las 5:36 de la tarde del día de ayer, 30 de junio de 2023, estando en turno el despacho, fue recibida al correo electrónico de este despacho judicial la acción pública de *hábeas corpus*

Mediante proveído de ese mismo día se avocó el conocimiento del asunto y se ordenó vincular al trámite al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz – COBOG “La Picota”; al Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín; a la Fiscalía General de la Nación por medio de la Dirección de Asuntos Internacionales.

En atención a lo informado por la cárcel COBOG “La Picota”, a través del oficio 113-COBOG-AJUR, el despacho mediante auto del 1° de julio de esta anualidad, reiteró al mencionado establecimiento carcelario la solicitud de allegar la cartilla biográfica de Heinz Pool Rigoberto Buleje, así como la orden de libertad expedida por el Fiscal General de la Nación y la comunicación emitida por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín.

IV. RESPUESTAS DE LOS VINCULADOS

La **cárcel COBOG “La Picota”**, mediante oficio 113-COBOG-AJUR, suscrito por el doctor Fabián Andrés Solano Ocampo, responsable del Grupo de Gestión Legal del Interno, informó al despacho que verificada la base de datos SISIPED WEB pudo evidenciar que la PPL Heinz Pool Rigoberto Buleje *“se encuentra de baja por libertad inmediata dentro RAD 2023170004706, emitida por el despacho del FISCAL GENERAL”*; además, fue dejado a disposición del Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, estrado judicial que les comunicó que dentro del proceso 2017-33653, no se ha emitido sentido de fallo y por tal motivo no ha expedido boleta de encarcelación.

Posteriormente, el mismo funcionario allegó al despacho la cartilla biográfica de Heinz Pool Rigoberto Buleje; la Resolución del 23 de junio de 2023, por cuyo medio el Fiscal General de la Nación dispuso la cancelación de la orden de captura con fines de extradición a favor del accionante y ordenó su libertad inmediata *“exclusivamente por el trámite de extradición”* y finalmente, adjuntó el oficio No. 1120 del 27 de junio de 2023, suscrito por el Juez 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, en el que informa que el Juzgado 10 homólogo dispuso la libertad del Heinz Pool Rigoberto Buleje por vencimiento de términos, dentro del proceso radicado 050016000206201733653.

La **Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación**, mediante oficio del 1 de julio de 2023 radicado num. 20231700049251, suscrito por Liliana Romero Tovar, Profesional experto con Asignación de funciones de Director Estratégico II, señaló que la Embajada de los Estados Unidos mediante nota verbal No. 1210 del 4 de septiembre de 2020, remitida a la Dirección de Asuntos Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó la captura con fines de extradición de Heinz Pool Rigoberto Buleje, por lo que el Fiscal General de la Nación el 9 de septiembre del mismo año emitió la Resolución por cuyo medio ordena la captura con fines de extradición de la persona antes mencionada, misma que se materializó el 13 de noviembre de 2020.

Sin embargo, ante el concepto desfavorable emitido el 21 de junio de 2023, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 23 de junio del presente año, canceló la orden de captura con fines de extradición a favor de Heinz Pool Rigoberto Buleje y **“...ordenó la libertad para efectos exclusivos del trámite de extradición...”**, la cual fue remitida al centro carcelario en donde se encontraba privado de la libertad. (El énfasis en negrilla y subrayado fuera de texto).

El **Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín**, al momento de la expedición del presente auto, no remitió respuesta frente al traslado efectuado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 3º de la Ley 1095 de 2006, la suscrita Magistrada es competente para conocer de la acción pública presentada por el apoderado de Heinz Pool Rigoberto Buleje, sin señalar concretamente la o las autoridades judiciales o administrativas contra las cuales se encuentra dirigida esta acción constitucional, sin embargo, el despacho pudo establecer del escrito de *habeas corpus* que se interponía contra las indicadas anteriormente. Asimismo, de acuerdo con el artículo 2º num. 2 *Ejusdem*, es competente para resolver como juez individual la acción de *habeas corpus*.

5.2. De la entrevista al accionante

El despacho precisa que la entrevista con el accionante, prevista en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, no se hizo necesaria porque para emitir una decisión de fondo, como ahora se hace, se contó con los elementos de juicio suficientes, tal y como se dijo en el auto de admisión.

5.3. Concepto del *habeas corpus*

El *habeas corpus* tiene dos vertientes, porque es **derecho fundamental** de aplicación inmediata, sin que sea posible su limitación durante los estados de excepción y cuya interpretación debe ceñirse conforme a los tratados internacionales ratificados por Colombia y regulado por una Ley Estatutaria, por tanto, es imprescriptible, inalienable, irrenunciable, intangible, inviolable, universal, efectivo, extrínseco e intrínseco, inmediato, perentorio, interdependiente y complementario¹; también, es un **mecanismo procesal** para la protección de la libertad individual, caracterizada por ser una acción constitucional pública, cautelar preferente, célere, impugnabile, objeto de contradicción, jurisdiccional, informal, sumaria, con un procedimiento especial, indivisible, atemporal, irrevocable, intransmisible, sencilla, principal, específica, eficaz, procedente en circunstancias específicas, con efectos correctivo y reparador².

En ese orden de ideas, la acción de *habeas corpus* es principal, autónoma e independiente, procedente contra actos, acciones o providencias judiciales y administrativas públicas; de trámite preferente; puede presentarse por el interesado o cualquier persona, sin necesidad de poder o demostrar una legitimación específica; la impugnación solo es procedente en aras de buscar su prosperidad, es decir, únicamente cuando el amparo es rechazado por el funcionario judicial de primera instancia.

5.4. Improcedencia de la acción de *habeas corpus* por carencia actual de objeto por hecho superado

Sería del caso determinar si la privación de la libertad de Heinz Pool Rigoberto Buleje se ha prolongado ilícitamente o se presenta una vía de hecho que imponga la corrección por la vía excepcional, de no ser porque con las pruebas documentales allegadas por las entidades vinculadas, se torna innecesario realizar el correspondiente examen, en cuanto el accionante, en la tarde de ayer, fue puesto en libertad por el INPEC.

5.4.1. Presupuestos fácticos y fundamentos

a) La pretensión principal del *hábeas corpus* propuesta por el apoderado del accionante Heinz Pool Rigoberto Buleje se centra en la obtención de su libertad porque, según afirmó, desde el 28 de junio de 2023 le fue notificada

¹ El *hábeas corpus* en el ordenamiento jurídico colombiano, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2007, p. 194 a 202 y 209 a 215 y *Hábeas corpus, vías de hecho y proceso penal*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2011, p. 142 y ss.

² *Ibidem*.

personalmente la decisión emitida por la Fiscalía General de la Nación sobre la cancelación de la orden de captura con fines de extradición proferida en su contra y la orden de libertad, con fundamento en el concepto desfavorable de extradición emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, encontrándose pendiente un pronunciamiento del Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para materializar su libertad.

b) Del concepto desfavorable emitido el 21 de junio de 2023 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (CP143-2023, Radicación 58921), puede extraerse que Heinz Pool fue capturado el 21 de diciembre de 2017; al siguiente día, la Fiscalía General de la Nación ante el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, legalizó la captura del aquí accionante, formuló imputación por los delitos de *demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, turismo sexual, acceso carnal con menor de 14 años, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y suministro a menor*; decretándose en su contra una medida de aseguramiento privativa de la libertad intramural. La alta Corporación en su concepto, privilegia el juzgamiento de los hechos por los que el ciudadano extranjero fue solicitado en extradición, en aplicación del **principio de territorialidad** previsto en el artículo 14 del Código Penal, luego de examinar que los comportamientos delictivos imputados en la acusación que sirve de fundamento a la solicitud de extradición, “*consistentes en concertarse con otras personas para contactar diversas niñas y adolescentes entre los catorce y diecisiete años de edad y, ofrecerles dinero a cambio de sostener relaciones sexuales con ellas, sucedieron y tuvieron efectos, únicamente, en territorio colombiano*”³.

El concepto desfavorable a la extradición del señor Bujele originó que el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 23 de junio de 2023, cancelara de la orden de captura con fines de extradición a favor del aquí accionante y **ordenara su libertad, aunque exclusivamente por el trámite de extradición**, mediante la expedición del Oficio Radicado núm. 20231700047061 del 23 de junio de 2023, dirigido al Director General del INPEC, al tiempo que demandaba verificar la vigencia de otros antecedentes y anotaciones judiciales a nivel nacional, para lo cual instó a la autoridad carcelaria, debía coordinar lo pertinente con los respectivos despachos judiciales.

De las documentales allegadas por el por el funcionario de la Cárcel COBOG “La Picota”, el despacho advierte por una parte, que la orden de libertad proveniente de la Fiscalía General de la Nación fue recibida el 24 de junio de 2023; por otra parte, que con Oficio No. 1120 del 27 de junio de 2023 del Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, atendiendo

³ CSP, CP143-2023, Radicación 589921, pág. 33.

solicitud con Oficio 113-COBOG-AJUR-0515, informó que si bien es cierto en ese juzgado es requerido Heinz Pool Rigoberto Buleje para **audiencia de juicio oral** en el proceso 050016000206201733653, también lo es que endicha actuación no se ha emitido sentido de fallo, razón por la que no era posible librar boleta de encarcelamiento, añadiendo que, en ese proceso, reposa una **boleta de libertad por vencimiento de términos** proferida por el Juez 10 Penal del Circuito.

En la cartilla biográfica de interno, correspondiente a Heinz Pool Rigoberto Buleje, incorporada en la documentación requerida por el despacho, se constata la orden de libertad por vencimiento de términos el 22 de enero de 2021 emanada del Juzgado 10 Penal del Circuito de Medellín, continuando privado de la libertad “*en razón del caso 20cr2019 por orden de captura con fines de extradición emitida por el despacho del fiscal general de la nación*”, para luego, registrarse la orden de **Libertad Inmediata** emitida el 23 de junio de 2023 por el despacho del Fiscal General de la Nación.

Finalmente, de acuerdo con la información suministrada mediante oficio 113-COBOG-AJUR, suscrito por el doctor Fabián Andrés Solano Ocampo, responsable del Grupo de Gestión Legal del Interno, la PPL Heinz Pool Rigoberto Buleje estuvo **privado de la libertad hasta el 30/06/2023**.

c) La acción constitucional de *habeas corpus* encuentra fundamento en el artículo 30 de la Carta Política y el Bloque de Constitucionalidad⁴, como mecanismo de protección inmediata. Los factores atrás reseñados, de mera constatación objetiva, resultan suficientes para establecer que, contra el accionante, hasta la fecha de liberación, no pesaba medida de aseguramiento de detención preventiva intramural o sentencia condenatoria u orden de captura vigente o cualquier otro requerimiento judicial activo que impidiera su libertad, al momento de hacerse efectiva la orden librada por el Fiscal General de la Nación.

En consecuencia, **la acción de *habeas corpus* se torna innecesaria**, dado que el supuesto fáctico que podría haber dado sustento a la medida de protección constitucional, carece actualmente de objeto por hecho superado. Ello, en el entendido que, si el objeto de la acción de *habeas corpus* es precisamente recobrar la libertad cuando la privación ha operado o se ha prolongado en el tiempo de manera ilícita y tal acto ya hubiere sido conjurado, pues el accionante goza de su libertad, la misma se torna improcedente.

⁴ Artículo 93 de la Constitución Política, por el cual se permite la integración de los siguientes instrumentos internacionales en materia de libertad personal: Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 8º y 9º; Pacto Internacional de sobre Derechos Civiles y Políticos, artículo 9º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7º; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV; Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 27-2.

5.4.2. Administración de justicia con perspectiva de género

La sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU.201-2021 reitera jurisprudencia relacionada con el “*derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón del género*” al tiempo que demanda la “*aplicación del enfoque de género por parte de los operadores judiciales*”, aspecto que reclama de nuevo en la Sentencia T.08-2023 insistiendo de los jueces “*garantizar el interés superior del menor y aplicar perspectiva de género para evitar escenario de revictimización institucional contra la mujer*” (T.08-2023); así como abundante jurisprudencia que resalta la preponderancia de la prueba testimonial de menores víctimas de delitos sexuales para determinar la responsabilidad del acusado.

La actuación penal de donde deriva la presente acción de *habeas corpus* conforme a los hechos que se relatan en el Concepto en sede de extradición emitido por la Corte Suprema de Justicia, y la jurisprudencia antes referenciada, permiten a este despacho apremiar al Juzgado 11 Penal del Circuito de Medellín y a la Fiscalía 99 Seccional de Medellín, para que bajo criterios de **priorización** se reactive de forma inmediata, en función de justicia material, las etapas procesales que se deben cumplir dentro del proceso de la radicación número 050016000206201733653 y conexo, mediante la aplicación de los instrumentos jurídicos para que las niñas menores de edad víctimas de los delitos sexuales, puedan obtener justicia y reparación. Sentido en el cual por medio de la Secretaría de la Sala se comunicará, con copia de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción pública de *Hábeas Corpus* instaurada por el abogado Ruber Redine Rendón Rodríguez en favor de Heinz Pool Rigoberto Buleje, por presentar una carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa.

2°.- NOTIFICAR por secretaría esta providencia a las partes intervinientes en la acción pública.

3°.- REMITIR por Secretaría, copia de la presente decisión con destino a las autoridades judiciales y administrativas mencionadas en la parte motiva de esta determinación.

4°.- EXPEDIR por secretaría copia de esta providencia para los fines mencionados en el sub numeral 5.4.2. de la parte considerativa de esta providencia.

5°.- ANUNCIAR que contra esta sentencia procede el recurso de impugnación.

COMUNÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:
Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d91c1db6fd29a0d30a538b92ffb9abfaefc5b6d6d21e30e24d2fb26fb7c109**

Documento generado en 01/07/2023 09:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>